

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Considerando:

Que la Constitución de la República (la “**Constitución**”), en su artículo 381, dispone que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los y las deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 381 de la Constitución, se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.

Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (la “**Ley del Deporte**”), en su artículo 4, garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna.

Que según el artículo 8 de la Ley del Deporte, se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 10 de la Ley del Deporte, establece que son deberes de los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento (entre otros), el ejercer los valores de honestidad, ética, superación constante, trabajo en equipo y patriotismo.

Que la Ley del Deporte en su artículo 46 reconoce que conforman el deporte de alto rendimiento las organizaciones deportivas entre las cuales se sitúan las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Que el artículo 48 de la precitada ley señala que las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por la Ley del Deporte y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Deporte, son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte (entre otros) el desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo estipulado en el artículo 167 de la Ley del Deporte, las sanciones establecidas en dicha ley, se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales.

Que la FEDE se rige por la legislación ecuatoriana, su estatuto de constitución, los reglamentos que dicte para el efecto, las políticas y directrices de la Carta Olímpica, el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Internacional (“COI”) y del Comité Olímpico Ecuatoriano (“COE”), las directrices, normativa y regulaciones emitidas por la Federación Ecuatrecuestrera Internacional (“FEI”), y demás normativa aplicable en la materia.

Que la FEDE, en función del artículo 1 de su estatuto de constitución (el “Estatuto”), es el organismo autónomo, de derecho privado sin fines de lucro, que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte ecuestre.

Que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto, la Federación Ecuatoriana de Deportes Ecuatrecuestreros (en adelante, “FEDE”), es la entidad de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, sexual o comercial, y es la encargada de garantizar que el deporte ecuestre se ejercite a nivel nacional bajo (entre otros) los principios de participación, transparencia, planificación, evaluación, sin discriminación alguna.

Que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto, es uno de los principales objetivos de la FEDE, planificar, fomentar dirigir, ejecutar y controlar técnica, administrativa y económicamente el deporte ecuestre en el Ecuador; así como, velar por el bienestar y seguridad de sus deportistas, sus cabalgaduras y filiales.

Que el literal l) del artículo 5 del Estatuto, establece como uno de los deberes y atribuciones de la FEDE, el organizar en forma privativa y exclusiva los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales, pudiendo delegar dichas funciones.

Que el literal m) del artículo 26 del Estatuto, dispone como atribuciones y deberes del Directorio de la FEDE, la facultad sancionatoria de esta entidad para imponer las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Deporte.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución, la Ley del Deporte, el estatuto, reglamentos y resoluciones del COE y del COI, las directrices, normativa y regulaciones emitidas por la FEI, y el Estatuto de la FEDE.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, se entiende por potestad sancionadora a la facultad que tiene la FEDE para imponer

sanciones a través de un procedimiento administrativo, con ocasión del cometimiento de cualquier infracción establecida en la Ley del Deporte, el estatuto, reglamentos y resoluciones del COE y del COI, las directrices, normativa y regulaciones emitidas por la FEI, y el Estatuto de la FEDE, esto es, que las acciones u omisiones vulneratorias de dichos cuerpos legales, tengan previstas en la misma ley la correspondiente sanción administrativa.

Art. 2.- El presente reglamento establece las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador que permitirán la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas determinadas en la Ley del Deporte, el estatuto, reglamentos y resoluciones del COE y del COI, las directrices, normativa y regulaciones emitidas por la FEI, y el Estatuto de la FEDE, a los sujetos regulados por la FEDE, incluyendo por no limitándose a los deportistas, funcionarios, entre otros.

Art. 3.- El procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, que se dispondrán de oficio, o a petición de la persona interesada. Las actuaciones previas se orientarán a determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Art. 4.- En el plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se ordenaron las actuaciones previas, se notificará a la persona interesada el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. Previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la FEDE analizará los plazos de prescripción y en caso que la acción sancionada no se encuentre prescrita, de conformidad con la Ley, se iniciará el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCION I.- NORMAS GENERALES

Art. 5.- El órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador así como para realizar la función instructora del mismo, es el Presidente o el Síndico de la FEDE, quienes para dictar el acto de iniciación contarán con la delegación respectiva, otorgada de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes.

Art. 6.- El ejercicio de la potestad sancionadora en las disciplinas ecuestres reguladas por la FEDE, le corresponde al Directorio de la FEDE.

Art. 7.- El procedimiento administrativo sancionador observará los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, proporcionalidad, y en general los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y en general, en la Ley del Deporte, el estatuto, reglamentos y resoluciones del COE y del COI, las directrices, normativa y regulaciones emitidas por la FEI, y el Estatuto de la FEDE.

Art. 8.- El procedimiento administrativo sancionador, que requiere de procedimiento legalmente previsto, garantizará al presunto responsable o inculpado lo siguiente:

1. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.
2. Será notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.
3. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

Art. 9.- El Síndico de la FEDE o el Secretario del Directorio de la FEDE en caso de ausencia del Síndico, actuarán como “secretario” para cada procedimiento administrativo sancionador. Los secretarios designados serán responsables de la formación y arreglo del expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en este reglamento y de efectuar las actuaciones necesarias para que se proceda con la notificación de las providencias, actos y resoluciones.

SECCION II.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 10.- El procedimiento administrativo sancionador comprenderá las siguientes etapas:

1. Inicial.- Consiste en la decisión de iniciar el procedimiento sancionador contenida en acto de iniciación y su notificación al presunto infractor.
2. Instrucción.- Comienza con la recepción del escrito de contestación al acto de iniciación del procedimiento en el que, en ejercicio de su derecho a la defensa, el presunto infractor puede alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Al respecto, se podrán realizar las actividades de control contempladas en el artículo veinticuatro de este reglamento, solicitud de informes técnicos o periciales, de cualquier naturaleza. Esta etapa concluye con la elaboración del dictamen y del proyecto de resolución que será remitido al órgano competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
3. Resolutiva.- Comprende la emisión de la resolución y su posterior notificación a la persona inculpada, con el establecimiento de responsabilidades por la comisión de una o más infracciones, o la decisión de abstenerse y disponer el archivo del expediente, según fuere el caso.

Art. 11.- Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del inculpado. En este término el presunto infractor puede alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias; reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. Asimismo, determinará dónde recibirá las notificaciones.

El órgano instructor realizará de oficio todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, disponiendo de considerarse conveniente, las actividades de control reseñadas en el artículo veinticuatro de este reglamento, que traerá consigo la emisión del correspondiente informe técnico, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En el caso de que el presunto infractor no conteste el acto de iniciación del procedimiento en el término de diez días, este acto de iniciación se considerará como el dictamen, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad administrativa imputada.

Si el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

Art. 12.- Recibidas las alegaciones, o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor abrirá un nuevo término que no podrá exceder de 10 días, en el que evacuará la prueba que haya admitido al cierre del término para contestar.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximientes de responsabilidad.

En aplicación al principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del procedimiento sancionador, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere competente.

Art. 13.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador será motivado en derecho, de conformidad con las normas del debido proceso y contendrá lo siguiente:

1. Designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
3. Valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquéllas que constituyan el fundamento básico de la decisión.
4. Relación motivada de los hechos considerados probados y constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, así como la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada.
5. La singularización de la infracción cometida.
6. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
7. Indicación clara de la persona o personas a quienes se atribuye responsabilidad administrativa.
8. Sanción que se impone, así como también el término para el cumplimiento de la misma, siempre que la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

9. Si la sanción a imponerse fuere una multa, se requerirá que la persona a quien se atribuye responsabilidad administrativa pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución.

10. Presunción de la comisión de algún delito y la disposición de informar a las Autoridades competentes para los fines consiguientes, de ser el caso.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. Esta resolución deberá ser notificada a la persona sancionada, dentro del plazo máximo para resolver, al cual se alude en el inciso final del artículo cuatro del presente reglamento, sin perjuicio de la ampliación del mismo por el lapso, en las circunstancias y con los efectos allí especificados.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 14.- En contra de la resolución sancionatoria se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Federación Ecuatoriana de Deportes Ecuestres.

Dado el 06 de agosto de 2020.